



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584 189 -004-2019-000132-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.NIT 890.300.279 -4

DEMANDADO: MANUEL ALBERTO GUZMAN GÓMEZ. C.C. 72.007.256

Informe secretarial: Soledad, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias de notificación del demandado, siendo notificado en la Calle 45 No 15 A1-14 de Soledad.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que BANCO DE OCCIDENTE.NIT 890.300.279 -4, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado MANUEL ALBERTO GUZMAN GÓMEZ. C.C. 72.007.256, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de julio de 2019.

En lo que concierne a la notificación del (la) demandado (a), se tiene que el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia de entrega exitosa de la citación para notificación personal, realizada 23 de septiembre de 2022, así:

24/9/2019 https://siamm.co/afhoja_certificacions.php?id=46776574

AM MENSAJES Número del Certificado: 46776574
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES, empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibió y otorgó una citación para notificación personal.

CONTENIDO:

JUZGADO:	JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CARRERA 21 CON CALLE 20 ESQUINA PISO 2	CIUDAD:	SOLEDAD
ARTÍCULO:	CITACION PARA DELIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.		
ANEXOS:			
RADICADO NÚMERO:	192 - 2019		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2019-07-26	0000-00-00	0000-00-00
NATURALEZA DEL PROCESO:	EJECUTIVO		
DEMANDANTE:	BANCO OCCIDENTE		
ENVIADO POR:	JOSE LUIS BAUTE ARENAS		
CITADO / DESTINATARIO:	MANUEL ALBERTO GUZMAN GOMEZ		
MANDADO:	MANUEL ALBERTO GUZMAN GOMEZ		
DIRECCIÓN:	CALLE 16 NO 5 - 121 DIMANTEC LTDA.	CIUDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	23 DE SEPTIEMBRE DE 2019
RECIBIDO POR:	SELLO DE ENTIDAD
IDENTIFICACIÓN:	
TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES

Scanned with CamScanner

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CORDIALMENTE,

AM MENSAJES
EDWIN HENAO RESTREPO
Gerente
AM Mensajes S.A.S

https://siamm.co/afhoja_certificacions.php?id=46776574

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584 189 -004-2019-000132-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.NIT 890.300.279 -4

DEMANDADO: MANUEL ALBERTO GUZMAN GÓMEZ. C.C. 72.007.256

En cuanto a la notificación por aviso, el apoderado de la parte demandante, allega constancia de notificación, realizada el 02 de octubre de 2019, así:

7/10/2019 sicgma.co/sicgma_certificacion.php?id=46826392

AM MENSAJES

Número del Certificado: 46826392
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES, empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó una citación para notificación personal.

CONTENIDO:

JUZGADO:	JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CARRERA 21 CON CALLE 20 ESQUINA PISO 2	CIUDAD:	SOLEDAD
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.		
ANEXOS:	Mandamiento de Pago		
RADICADO NÚMERO:	132 - 2019		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2019-07-26	0000-00-00	0000-00-00
NATURALEZA DEL PROCESO:	EJECUTIVO		
DEMANDANTE:	BANCO OCCIDENTE		
ENVIADO POR:	JOSE LUIS BAUTE ARENAS		
CITADO / DESTINATARIO:	MANUEL ALBERTO GUZMAN GOMEZ		
DEMANDADO:	MANUEL ALBERTO GUZMAN GOMEZ		
DIRECCIÓN:	CALLE 45E NO 15 A1 - 14	CIUDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	02 DE OCTUBRE DE 2019
RECIBIDO POR:	YANETH HERANDEZ
IDENTIFICACIÓN:	32645470
TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

REMITENTE: BANCO OCCIDENTE
DESTINATARIO: MANUEL ALBERTO GUZMAN GOMEZ
CONTENIDO: Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.
FECHA DE ENTREGA: 02/10/2019
FIRMA DEL DESTINATARIO: [Firma]

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibido por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia consignada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 04 DE OCTUBRE DE 2019

CORDIALMENTE

No obstante, una vez revisada las notificaciones aportadas por la parte demandante, se tiene que, dentro de las constancias cotejadas de la notificación por aviso no se evidencia copia informal de la demanda y sus anexos, tal y como lo dispone el Artículo 91 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. **El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.** (negrillas al despacho)

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584 189 -004-2019-000132-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.NIT 890.300.279 -4

DEMANDADO: MANUEL ALBERTO GUZMAN GÓMEZ. C.C. 72.007.256

sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

En consecuencia, esta Agencia Judicial, no accede a seguir adelante la ejecución, y considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos y realice las respectivas notificaciones, de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 91 del C.G.P., en aras de evitar posibles nulidades y así proseguir con el trámite correspondiente.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. No acceder a darle trámite a las notificaciones presentadas para seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
2. Requierase a la parte demandante para que realice las notificaciones de los demandados de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 91 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. ____** En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9da9ccdb2af2f3b3421d9ab394a09cac5d2832038964716da9a449153d35e73**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2009-00442-00
RADICADO INTERNO: 3375M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BCSA SA NIT: 860.007.335-4
DEMANDADO: JOSE MANUEL MOLINARES MARTINEZ CC 8.697.588
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 25 de agosto de 2009 en cuaderno principal y en cuaderno acumulado 31 de agosto de 2010, y como última actuación en ambos cuadernos auto no accede a decretar la terminación del proceso datado 19 de octubre de 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, “con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2009-00442-00
RADICADO INTERNO: 3375M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BCSA SA NIT: 860.007.335-4
DEMANDADO: JOSE MANUEL MOLINARES MARTINEZ CC 8.697.588
CON SENTENCIA

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 25 de agosto de 2009 en cuaderno principal y en cuaderno acumulado 31 de agosto de 2010, y como última actuación, en ambos cuadernos auto no accede a decretar la terminación del proceso datado 19 de octubre de 2016, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “*Desistimiento Tácito*”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012*.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4498fa3486d4aabfc4f3314a163ef558abca9e15290830ee4c607690f7ae6990**
Documento generado en 21/04/2023 02:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2009-00013-00
RADICADO INTERNO: 3376M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO: GUILLERMO LEON ROMERO CARDONA CC 7.479.547
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 19 de agosto de 2009, y como última actuación auto avoca conocimiento datado 31 de agosto 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, “con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, **es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura**” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2009-00013-00
RADICADO INTERNO: 3376M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO: GUILLERMO LEON ROMERO CARDONA CC 7.479.547
CON SENTENCIA

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 19 de agosto de 2009, y como última actuación, auto avoca conocimiento datado 31 de agosto 2016, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8617a218d9bcf8485c514bd5c04c1ad78a4da89337d3498734d7b73fcaea11ca**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2013-00491-00
RADICADO INTERNO: 3378M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCAMIA SA NIT: 900.215.071-1
DEMANDADO: EDGAR DE JESUS SAN JUAN RIVERA CC 1.042.434.933
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 29 de noviembre de 2013, y como última actuación auto avoca conocimiento datado 31 de agosto 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, “con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2013-00491-00
RADICADO INTERNO: 3378M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCAMIA SA NIT: 900.215.071-1
DEMANDADO: EDGAR DE JESUS SAN JUAN RIVERA CC 1.042.434.933
CON SENTENCIA

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 29 de noviembre de 2013, y como última actuación, auto avoca conocimiento datado 31 de agosto 2016, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa129719a37668c4fd50cbf3113b81746d09d7a17b712968d525d7cde62ba49**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2013-00067-00
RADICADO INTERNO: 3360M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPROSOL LTDA NIT: 830.121.434-3
DEMANDADO: OTILIA DEL SOCORRO FABREGAS BOVEA CC. 22.687.516
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación auto avoca conocimiento datado 30 de agosto 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”; en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, “con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, **es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura**” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2013-00067-00
RADICADO INTERNO: 3360M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPROSOL LTDA NIT: 830.121.434-3
DEMANDADO: OTILIA DEL SOCORRO FABREGAS BOVEA CC. 22.687.516
CON SENTENCIA

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación, auto avoca conocimiento datado 31 de agosto 2016, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, __ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bde0918a1948eedc6205445fe149fff967f56f5652e28dcd2fe80a1897c6128**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2013-00151-00

RADICADO INTERNO: 3363M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN NIT:900.314.497-1

DEMANDADO: MARCOS FLOREZ CORCHO CC 72.221.828 Y MAGALY CORCHO ROBLES CC 22.392.941

SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
() de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación auto avoca conocimiento datado 30 de agosto 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, *“con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura” (Negrillas del Despacho)*

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación, auto avoca conocimiento datado 31 de agosto 2016, que sumado al mes

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2013-00151-00
RADICADO INTERNO: 3363M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN NIT:900.314.497-1
DEMANDADO: MARCOS FLOREZ CORCHO CC 72.221.828 Y MAGALY CORCHO ROBLES CC 22.392.941
SIN SENTENCIA

transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “*Desistimiento Tácito*”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf97382b7e3efee50096c59c91ebeca2c2e2ee626c221be3a9a3a5cab7c74ee**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00563-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" Nit. 860.013.743-0

DEMANDADO: BILLY JOEL LOZANO NIETO C.C. 1.129.521.677

INFORME SECRETARIAL – Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 07 de febrero de 2023 y notificado por el estado No. 20 de fecha 08 de febrero de 2023.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 07 de febrero de 2023 y notificado por el estado No. 20 de fecha 08 de febrero de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co . Soledad –
Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00563-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" Nit. 860.013.743-0

DEMANDADO: BILLY JOEL LOZANO NIETO C.C. 1.129.521.677

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co . Soledad –
Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1a180f5d6e90c5a8f0ca26a9cb4a97f4522556bf0f9dad206bd4e01e4cb176**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2008-00334-00

RADICADO INTERNO: 3385 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPFUTURO, NIT: 800.155.308-0

DEMANDADO: JORGE RENDON VAZQUEZ, CC 1.045.676.502 Y JORGE EMILIO RENDON PRADA, CC.
8.737.278

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Soledad, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 29 de abril de 2010 y como última actuación auto avoca conocimiento 31 de agosto de 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, “con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, **es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura**” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2008-00334-00
RADICADO INTERNO: 3385 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPFUTURO, NIT: 800.155.308-0
DEMANDADO: JORGE RENDON VAZQUEZ, CC 1.045.676.502 Y JORGE EMILIO RENDON PRADA, CC. 8.737.278
CON SENTENCIA

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 29 de abril de 2010 y como última actuación, auto avoca conocimiento 31 de agosto de 2016, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “*Desistimiento Tácito*”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012*.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133b2e01e2ea7a86a091b5a8c100b85df9b4636c39b5556abe47f165f987804c9**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2004-00046-00

RADICADO INTERNO: 3390 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT: 899.999.284-4

DEMANDADO: WILLIAM RAFAEL HERNANDEZ GOMEZ, CC.

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 16 de julio de 2004 y como última actuación auto avoca conocimiento 30 de agosto de 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”; en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, “con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2004-00046-00
RADICADO INTERNO: 3390 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT: 899.999.284-4
DEMANDADO: WILLIAM RAFAEL HERNANDEZ GOMEZ, CC.
CON SENTENCIA

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 16 de julio de 2004 y como última actuación, auto avoca conocimiento 30 de agosto de 2016, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “*Desistimiento Tácito*”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012*.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4f0b165d772534f599e98dcf4530c446b00a036a45a69d37db8589af3aa4a4**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2008-00188-00

RADICADO INTERNO: 3392M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO NIT. 890.102.129-9

DEMANDADO: ELSIS PATRICIA VILLA ESCORCIA CC. 32.796.757 Y MANUEL CRISTO RAMOS

CABRERA CC 78.742.669

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 23 de septiembre de 2009, y como última actuación auto avoca conocimiento datado 30 de agosto de 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, “con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2008-00188-00
RADICADO INTERNO: 3392M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO NIT. 890.102.129-9
**DEMANDADO: ELSIS PATRICIA VILLA ESCORCIA CC. 32.796.757 Y MANUEL CRISTO RAMOS
CABRERA CC 78.742.669**
CON SENTENCIA

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 23 de septiembre de 2009, y como última actuación, el auto datado **30 de agosto de 2016**, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *“Desistimiento Tácito”*, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012*.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b9b50c95f7058e11ef782d1948346b607748d1e3c4ae46545aa17c5cc4b04a**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-003-002-2010-00011-00
RADICADO INTERNO: 3451 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS CARDONA VERA, C.C. 10.055.466
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 25 de junio de 2012, y como última actuación auto avoca conocimiento datado 01 de septiembre de 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho).

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, “con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura” (Negrillas del Despacho).

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-003-002-2010-00011-00
RADICADO INTERNO: 3451 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS CARDONA VERA, C.C. 10.055.466
CON SENTENCIA

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 25 de junio de 2012, y como última actuación, el auto datado **01 de septiembre de 2016**, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “*Desistimiento Tácito*”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012*.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57f3e8e8eef9745203780a61ac2bc6d48a7d2d15783d723f8f319a98ea6376d**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2012-00811-00

RADICADO INTERNO: 3379M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JULIAN SOLANO PACHECO CC 72.231.262

DEMANDADO: EDUARD ALFONSO FABREGAS NORIEGA CC 8.769.513 Y ALEIDA OSIRIS FABREGAS
NORIEGA CC 32.824.134

SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación auto avoca conocimiento datado 31 de agosto 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, “con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2012-00811-00
RADICADO INTERNO: 3379M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIAN SOLANO PACHECO CC 72.231.262
DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO FABREGAS NORIEGA CC 8.769.513 Y ALEIDA OSIRIS FABREGAS
NORIEGA CC 32.824.134
SIN SENTENCIA

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación, auto avoca conocimiento datado 31 de agosto 2016, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecc0b7521684bd1475bd3f040671c82caa94b00736d66dd50ceaf6539e7c1a8**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2008-00406-00
RADICADO INTERNO: 3370M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: M.J.S.A NIT. 900.061.516-4
DEMANDADO: JAIME GIOVANINI SANIN CC 8.757.886
SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación auto avoca conocimiento datado 31 de agosto de 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”; en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, “con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2008-00406-00
RADICADO INTERNO: 3370M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: M.J.S.A NIT. 900.061.516-4
DEMANDADO: JAIME GIOVANNI SANIN CC 8.757.886
SIN SENTENCIA

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación, el auto datado **31 de agosto de 2016**, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *“Desistimiento Tácito”*, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, __ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94424baed628be69bc1d4800ceda45d40912c771f7355917b4043041332cee18**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 08-758-40-003-002-2012-00425-00

RADICADO INTERNO: 1160M3-2016

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR NIT: 860.007.738-9

Demandado: TORIBIO HERAZO VALDEZ CC 73.095.627 Y MARTHA LEYVA SARMIENTO CC 32.726.016
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que en fecha 02 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandada presenta escrito solicitando terminación por desistimiento tácito. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandada aporta escrito de fecha 02 de febrero de 2023, solicita el Desistimiento tácito del proceso por estar inactivo, una vez revisado el plenario el proceso en mención cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **20 de agosto de 2014** y como última actuación, RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad datado 03 de noviembre de 2020, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 20 de agosto de 2014, y como última actuación, el auto **datado 03 de noviembre de 2020**, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 08-758-40-003-002-2012-00425-00

RADICADO INTERNO:1160M3-2016

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR NIT: 860.007.738-9

Demandado: TORIBIO HERAZO VALDEZ CC 73.095.627 Y MARTHA LEYVA SARMIENTO CC 32.726.016
CON SENTENCIA

Por otro lado, en cuanto la revocatoria poder presentada en fecha 09 de marzo 2023 dentro del proceso de la referencia se tiene que la señora Sra. **MARTHA LEYVA SARMIENTO CC** identificado con CC. No. **32.726.016** en calidad de demandada, presentó revocatoria de poder conferido al Dr. GUSTAVO EMILIO SANTIZ GONZALEZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.149.589 de Barranquilla-Atlántico y T.P. N° 128.354 del C.S. de la J., observa el despacho los requisitos legales y lo preceptuado en el art.76 del C.G del P, que a letra dice:” ***El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso***” Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Aceptase la anterior revocatoria de poder que hace la señora **MARTHA LEYVA SARMIENTO** en calidad de demandada al Dr. GUSTAVO EMILIO SANTIZ GONZALEZ
2. Decrétese la terminación del presente proceso por “*Desistimiento Tácito*”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d737dd15661a2a086c73040d01bfe01244497a2a17c8fa7cd0b7de33131898**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466

Accionado: MUTUAL SER EPS

Veintiuno (21), Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **GREIS MARIA PEÑA CAMARGO** en contra de **MUTUAL SER EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y SALUD**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO. – Yo GREIS MARIA PEÑA CAMARGO me encuentro afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de MUTUAL SER EPS.

SEGUNDO. – Soy un paciente, diagnosticado con POP MEDIATO DE AMPUTACION SALVAMENTO ENDOVASCULAR DE MIEMBRO INFERIOR este diagnóstico es doloroso además que sin el tratamiento adecuado empeora rápidamente poniendo en riesgo mi SALUD y mi integridad física.

TERCERO. – Tengo problemas para obtener mi tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, este medicamento ha sido formulado por el médico especialista de manera urgente para tratar la ulcera grave que me aqueja; pero MUTUAL SER EPS no autoriza ni realiza la entrega, esta situación está vulnerando mis derechos manteniéndome bajo un dolor constante y con el riesgo de sufrir daños irremediables como la amputación; dado mi diagnóstico este medicamento es especial para lograr una recuperación real, recuperación que no se ha logrado con ningún tipo de curaciones.

CUARTO: - De igual forma señor juez, manifiesto ante usted que mi calidad de vida es cada vez menor por el incumplimiento de MUTUAL SER EPS , ya que al no garantizar la autorización y la entrega efectiva de los medicamentos está incumpliendo con sus obligaciones, se me están vulnerando mis derechos al no entregarme el tratamiento completo FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, Este tratamiento es fundamental para mi recuperación y el cual evita que mi salud empeore poniendo en riesgo mi integridad, ya que sin la administración de este tratamiento corro un alto de riesgo de que mi diagnostico termine con graves e irreversibles complicaciones

Esta situación es una clara vulneración sin contar con que es un desconocimiento de lo dictaminado en la corte constitucional la cual estableció en la sentencia C-493 de 2008 :

“6.2.4 EN CUANTO AL TIPO DE PRESTACIÓN EN SALUD REQUERIDO POR LOS USUARIOS, EN ESTE CASO PRESTACIONES NO CONTEMPLADAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DEL RESPECTIVO RÉGIMEN O NO-POS, EN CRITERIO DE LA CORTE

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466

Accionado: MUTUAL SER EPS

PARA LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA SALUD SE ENCUENTRAN EN CONDICIÓN DE IGUALDAD TODOS LOS TIPOS Y CLASES DE PRESTACIONES EN SALUD DETERMINADAS POR EL MÉDICO TRATANTE COMO REQUERIDAS POR EL PACIENTE, BIEN SE TRATA DE MEDICAMENTOS, DE EXÁMENES, DIAGNÓSTICOS, INTERVENCIONES, CIRUGÍAS, PROCEDIMIENTOS O CUALQUIER OTRO, POR CUANTO DICHOS REQUERIMIENTOS SE CONVIERTEN EN FUNDAMENTALES PARA LA PERSONA EN ARAS DE RESTABLECER SU SALUD, RAZÓN POR LA CUAL LAS EPS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR TODOS LOS REQUERIMIENTOS DEL MÉDICO TRATANTE RESPECTO DE PRESTACIONES DE SALUD NO-POS CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA Y DENOMINACIÓN. ^”

En otro apartado de la misma sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL TAMBIEN SE LEE:

“6.1.3 RESPECTO DE LAS PRESTACIONES DE SALUD ORDENADAS POR EL MÉDICO TRATANTE, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN LOS MEDICAMENTOS PERO TAMBIÉN LOS DIAGNÓSTICOS, EXÁMENES, INTERVENCIONES, CIRUGÍAS ETC., O CUALQUIER OTRO TIPO DE PRESTACIÓN EN SALUD, ES CLARO PARA LA CORTE QUE CUANDO A UNA PERSONA LA AQUEJA ALGÚN PROBLEMA DE SALUD, EL

PROFESIONAL COMPETENTE PARA INDICAR EL TRATAMIENTO NECESARIO PARA PROMOVER, PROTEGER O RECUPERAR LA SALUD DEL PACIENTE ES EL MÉDICO TRATANTE. POR TANTO, EVIDENCIA LA SALA QUE UNA VEZ QUE EL MÉDICO TRATANTE HA DETERMINADO QUÉ NECESITA EN TÉRMINOS MÉDICOS UN PACIENTE, ESE REQUERIMIENTO

SE CONVIERTE RESPECTO DE ESE CIUDADANO EN PARTICULAR EN UN DERECHO FUNDAMENTAL A SER PROTEGIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SALUD, POR CUANTO ES AQUELLO QUE LA PERSONA NECESITA EN CONCRETO PARA QUE SE GARANTICE EFECTIVAMENTE SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

Claramente MUTUAL SER EPS está desconociendo esto y vulnerando mis derechos al no garantizar la entrega de lo ordenado por el médico tratante para mi diagnostico.

QUINTO. - Los deberes del MUTUAL SER EPS no se agotan con la simple expedición de fórmulas es indispensable que las mismas puedan hacerse efectivas, es verdaderamente reprochable que a la fecha aún tenga pendiente la entrega de este tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT,

Estos incumplimientos por parte de MUTUAL SER EPS han sido constantes, el diagnostico que presento me tiene incapacitado prácticamente, no Me permite realizar ninguna actividad los dolores y la incomodidad son constantes sin este tratamiento mis ulceras están empeorando y mi situación se está haciendo más gravosa.

SÉXTO. - El no suministro del tratamiento adecuado por parte de MUTUAL SER EPS desconoce mi derecho a la salud y la pone en constante riesgo esto a pesar de que soy una



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466

Accionado: MUTUAL SER EPS

persona con una enfermedad me incapacita en muchos aspectos sin permitirme llevar una vida normal

SEPTIMO. - El actuar de MUTUAL SER EPS además de contraer el ordenamiento jurídico colombiano en materia de salud. Transgrede abiertamente los derechos fundamentales a la salud, vida digna y acceso a un tratamiento médico integral, continuo y oportuno de la cual soy acreedor, en consecuencia, del incumplimiento repetitivo de MUTUAL SER EPS, mi salud se ve afectada., sin contar que por mi edad debería contar con una protección reforzada como bien lo ha dicho la corte constitucional. (Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran (sentencia T-014-2017 M.P Gabriel Mendoza Martelo) MEDIDA PROVISIONAL

En forma comedida y respetuosa, solicito al señor Juez que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se sirva ordenar a mi favor, en el auto admisorio de la Acción de Tutela la MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN INMEDIATA, la cual consistente en el suministro de EL TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL que necesito con urgencia, por lo cual solicito ordenar a MUTUAL SER EPS , para hacer la entrega completa del tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES,

Empiece la aplicación de este lo más rápido posible

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez muy respetuosamente, considerando los hechos narrados, los fundamentos jurídicos que expondré a continuación y las pruebas aportadas con esta demanda, se sirva estudiar y conceder las siguientes pretensiones:

PRIMERO -. Amparar los derechos constitucionales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas, y a la oportunidad en atención a la patología de POR MEDIATO DE AMPUTACION SALVAMENTO ENDOVASCULAR DE MIEMBRO INFERIOR.

SEGUNDO. - Ordenar a MUTUAL SER EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que decrete el Honorable Despacho, proceda a garantizar el tratamiento MÉDICO INTEGRAL Y OPORTUNO que requiero, ordenando la ENTREGA Y APLICACIÓN real y efectiva tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES,

TERCERO. - Ordenar a MUTUAL SER EPS garantizar la continuidad en el tratamiento médico del diagnóstico denominado POP MEDIATO DE AMPUTACION SALVAMENTO ENDOVASCULAR DE MIEMBRO INFERIOR. Tratamiento que deberá ser MÉDICO

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466

Accionado: MUTUAL SER EPS

INTEGRAL acompañado de los SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES que se requieran, garantizando la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, asignación de citas médicas para control y exámenes diagnósticos a que haya lugar.

CUARTO. - Ordenar a MUTUAL SER EPS que, en lo sucesivo, se abstenga de vulnerar mi derecho fundamental a la Oportunidad y Continuidad en el TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL que requiero para la recuperación de mi salud, así como también se abstenga de vulnerar mi derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, mi derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.

QUINTO. - Una vez se profiera sentencia, solicito se ordene a MUTUAL SER EPS remitir al Despacho copia de los documentos con las formalidades de ley con las cuales acredite el cumplimiento a lo ordenado en el fallo, so pena de iniciar en contra de ellos el correspondiente incidente de desacato y la imposición de sanciones de ley.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 23 de marzo de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas MUTUAL SER EPS para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se Negó la medida provisional, y se ordenó vincular a la farmacia AUDIFARMA, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, MUTUAL SER EPS, 30 de marzo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“El suscrito, CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, identificado con C.C. 73.158.643, en mi calidad de Gerente Regional Atlántico de MUTUAL SER EPS-S, me permito dar respuesta a la acción de tutela interpuesta por GREIS MARIA PEÑA CAMARGO, con base en las siguientes consideraciones, respecto de los(las):

HECHOS

Señor juez, una vez surtido el traslado de la demanda que nos ocupa y luego de haber realizado estudio de fondo de las circunstancias fácticas en las que se fundamenta, me permito expresar que:

GREIS MARIA PEÑA CAMARGO, se registra como afiliada activa de MUTUAL SER EPS, por lo que se encuentra recibiendo atención integral en los diferentes servicios de salud ordenados por su médico para el tratamiento de su afección, previamente autorizados por su EPS.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466

Accionado: MUTUAL SER EPS

Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas aportadas, se evidencia que A la paciente GREIS MARIA PEÑA CAMARGO, se le prescribió plan de manejo mediante la aplicación del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE HR (NEPIDERMINA)) POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 75 UG/5, para el tratamiento de su afección.

Por lo anterior, los móviles de la presente acción constitucional se centran en la entrega del fármaco en referencia, a lo cual se tiene conocimiento en virtud de la actuación procesal que nos ocupa. Siendo así, MUTUAL SER EPS, atendiendo al diagnóstico presentado por nuestra usuaria y de la responsabilidad que nos asiste para con ella, ha adelantado las actuaciones administrativas pertinentes a fin de hacer entrega efectiva del medicamento solicitado. En ese orden de ideas, se genera la autorización No.22638415-8001, por el servicio de FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE HR POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 75 UG/5 ML, cuya aplicación será realizada por la IPS de asistencia médica domiciliaria Cuidado Seguro en Casa.

Por lo anterior, el día 30 de marzo de 2023, a través de llamada telefónica a la usuaria GREIS MARIA PEÑA CAMARGO, asegura haberse comunicado con la IPS Cuidado Seguro en Casa con el fin de determinar la fecha de aplicación del medicamento, de lo que se dejó constancia en acta de notificación telefónica debidamente relacionada en el acápite de pruebas.

Ante lo dicho, es menester resaltar que Mutual Ser EPS ha gestionado de manera eficiente e integral la prestación del servicio en salud a la usuaria en cuestión, tal y como se podrá evidenciar en las pruebas documentales adjuntas con el presente escrito de respuesta. Así las cosas, no se evidencia negligencia o vulneración alguna por parte de la entidad accionada de los derechos de su afiliada, razón por lo que solicito que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, como quiera que se han adelantado las actuaciones administrativas pertinentes con el objeto de poner fin a las circunstancias que le dieron origen a la presente acción constitucional.

Por otra parte, entre las pretensiones de la accionante se observa que solicita tratamiento integral. Por lo que se hace preciso señalar los lineamientos de la Honorable corte constitucional en su amplia jurisprudencia para que el mismo sea declarado atendiendo a la estructuración de negligencia de la EPS en la prestación del servicio de salud, así:

(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466

Accionado: MUTUAL SER EPS

sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte.

(ii) Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Frente a las reglas detalladas, la parte accionante no aporta prueba alguna que acredite la negativa o retardo en el suministro de servicios médicos, sino que por el contrario, al aportar historial clínico en el que se registran las atenciones recibidas previamente autorizadas por su EPS, reconoce de manera directa que Mutual Ser EPS ha expedido oportunamente las autorizaciones y prestado integralmente la atención requerida por el usuario en la entrega de medicamentos, autorizaciones y procedimientos, siendo entonces inexistente la negativa, retardo o negligencia en la prestación del servicio de salud.

PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, solicito a su señoría, se sirva:

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que MUTUAL SER ha adelantado las acciones correspondientes para poner fin a la situación que dio lugar a la presente acción.
2. DECLARAR que MUTUAL SER EPS No ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente GREIS MARIA PEÑA CAMARGO, por cuanto la entidad accionada está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud de la paciente, con fundamento en la ley y la jurisprudencia pertinente, y en consecuencia, respetuosamente solicitamos que no se conceda el tratamiento integral invocado como quiera que la paciente no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para que el mismo proceda.”

El vinculado, FARMACIA AUDIFARMA, No contesto a los hechos.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466

Accionado: MUTUAL SER EPS

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466

Accionado: MUTUAL SER EPS

múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

2.4. SUBSIDIARIEDAD

En el marco del derecho fundamental a la salud existe un mecanismo jurisdiccional específico regulado por el Legislador en procura de su protección. Este se encuentra desarrollado, principalmente, en la Ley 1122 de 2007 *“(p)or la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, artículo 41, modificado por la Ley 1438 de 2011 *“(p)or medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, artículo 126.

Según este marco jurídico, la Superintendencia Nacional de Salud es competente para *“conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez”* diferentes controversias relacionadas, entre otros, con la denegación por parte de las Entidades Promotoras de Salud de servicios incluidos en el *“Plan Obligatorio de Salud”* (“POS”) ^[5] y la denegación de servicios excluidos del *“Plan de Beneficios en Salud”* (“PBS”) que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado ^[6].

Igualmente, en dichas disposiciones se determinó que el mecanismo de defensa judicial debe desarrollarse mediante un procedimiento *“preferente y sumario”*, regido por los principios de informalidad, *“publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”*. Este mecanismo de defensa judicial se caracteriza porque (a) la acción puede ser presentada sin formalidad ni autenticación; (b) se puede ejercer a nombre propio (sin apoderado judicial); (c) el término para resolverla es de 10 días siguientes a la solicitud; y (d) cuenta con doble instancia, debido a que en los 3 días siguientes a la notificación el fallo puede ser impugnado.

En consecuencia, por regla general, el mencionado mecanismo de defensa judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud es preferente y principal cuando se trate de un asunto que es de su competencia (artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011). Sin embargo, ello no excluye la procedencia de la acción de tutela, según la Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se resolvió una acción de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en la cual se declaró la constitucionalidad de la norma precisando que subsidiariamente la tutela procede:

(a) Cuando el mecanismo de defensa judicial carece de idoneidad y eficacia, caso en el cual la acción de amparo procede como mecanismo definitivo. El mecanismo judicial resulta **idóneo** cuando (i) éste se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466

Accionado: MUTUAL SER EPS

(ii) permita la protección de las garantías superiores. La *eficacia* se relaciona con la oportunidad de esta protección, según el Decreto 2591 de 1991, artículo 6°, la eficacia de cada mecanismo de defensa judicial debe ser apreciada en concreto “*atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”^[7].

(b) Cuando se requiera evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el que la tutela procederá transitoriamente.^[8]

Siguiendo este marco jurídico, según la jurisprudencia constitucional la determinación sobre la procedencia de la tutela exige un análisis singular, que atienda a las particularidades del caso concreto y, en concordancia, la acción de amparo procede, entre otros, cuando:

(i) “*Exista riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas*”, al respecto de ha indicado que “(e)l juez de tutela se debe abstener de remitir las diligencias a la Superintendencia de Salud cuando se encuentre en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas”^[9]. En concordancia se ha determinado que se debe tener en cuenta que el demandante se encuentre expuesto a graves condiciones de salud, teniendo en consideración la “*gravedad del riesgo para la salud o la vida digna de los afectados*”^[10].

(ii) El accionante sea una persona de especial protección constitucional o se encuentra en condición de debilidad manifiesta^[11], debido a que esta se encuentra expuesta a condiciones de vulnerabilidad y, por ende, a “*una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población*”^[12]. Por ende, se exige asumir medidas especiales, brindar un tratamiento preferencial y flexibilizar los trámites administrativos y judiciales, en procura de “*garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a (su) favor*”^[13] y, de esa manera, lograr la oportuna materialización de sus derechos.

(iii) El sujeto activo de la demanda no esté en condiciones de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud de manera física o virtual. En efecto, esta entidad no cuenta con presencia en todos los municipios del país, a diferencia de los jueces constitucionales, quienes son de más fácil accesibilidad en el territorio colombiano^[14].

(iv) La existencia de “*una respuesta negativa por parte de la entidad prestadora de salud; o si, por el contrario, se desprende de una conducta puramente omisiva que vulnera directamente el derecho iusfundamental a la salud, ámbito sobre el cual el juez constitucional inexorablemente conserva la competencia principal*”^[15].

En el caso concreto, la Sala evidencia que se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad. Si bien las accionantes cuentan con el mecanismo de defensa judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud y esta herramienta cumple con el requisito de “*idoneidad*” para tramitar sus pretensiones (Ley 1122 de 2007, artículo 41, literal c y Ley 1438 de 2011, artículo 26, literal e); lo cierto es que esta herramienta no cumple con el requisito de “*eficacia*” debido a que no permite una respuesta oportuna para la protección de las garantías constitucionales presuntamente comprometidas.

1. El derecho fundamental a la salud

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466

Accionado: MUTUAL SER EPS

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015^[18] y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “*este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas*” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

2. El principio de integralidad

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “*independencia del origen de la enfermedad o condición de salud*”. En concordancia, no puede “*fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario*”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “*cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que “*en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho*” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*”^[19]. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”^[20].

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “*directamente relacionado*” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “*comprometer la prestación de*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466

Accionado: MUTUAL SER EPS

servicios usualmente discutidos en sede de tutela”, entre estos el “financiamiento de transporte”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las *exclusiones* son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de *inclusiones* tienen que ser amplias^[21].

Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización^[22]; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).

Este último requisito, es decir, la aprobación por parte del CTC fue eliminado mediante la Resolución 2438 de 2018^[23] (el término para cumplir esa disposición, inicialmente, fue el 1º de enero de 2019, plazo ampliado, por medio de la Resolución 5871 de 2018, al 1º de abril de 2019). Actualmente, según el artículo 19 de la mencionada Resolución 2438 de 2018, *“(l)as IPS que se encuentren habilitadas de acuerdo con la normativa vigente, deberán conformar una Junta de Profesionales de la Salud en caso de que los profesionales de la salud de su planta de personal prescriban o presten tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, con el fin de aprobar bajo criterios médicos, técnicos y de pertinencia, únicamente aquellas prescripciones de servicios complementarios, productos de soporte nutricional prescritas en el ámbito ambulatorio o medicamentos de la lista temporal de medicamentos con uso no incluido en registro sanitario en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de este acto administrativo”*. Puntualmente, según se dispone en el artículo 20 *“(l)a obligatoriedad que*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466

Accionado: MUTUAL SER EPS

tienen las IPS de conformar las Juntas de Profesionales de la Salud, está determinada por la prescripción o prestación de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por parte de los profesionales de la salud que conforman su planta o de acuerdo al cumplimiento de las normas de habilitación del SOGCS”.

3. El diagnóstico efectivo

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de *“exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*^[24].

El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo, el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado *“no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*^[25]. En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente.

En lectura de lo anterior, esta Corporación ha precisado que la finalidad del diagnóstico se compone por tres elementos: (a) identificación: que exige *“(e)stablecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”*; (b) valoración: que implica *“(d)eterminar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”*; y (c) prescripción, que implica *“(i)nicar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”*^[26].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de MUTUAL SER EPS. Que tiene diagnosticado con POP MEDIATO DE AMPUTACION SALVAMENTO ENDOVASCULAR DE MIEMBRO INFERIOR este diagnóstico es doloroso además que sin el tratamiento adecuado empeora rápidamente poniendo en riesgo su SALUD y mi integridad física.

Que ha tenido problemas para obtener su tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466

Accionado: MUTUAL SER EPS

(medicamento ha sido formulado por el médico especialista de manera urgente para tratar la ulcera grave que le aqueja); pero la accionada no autoriza ni realiza la entrega.

Que la accionada está desconociendo y vulnerando sus derechos al no garantizar la entrega de lo ordenado por el médico tratante para mi diagnóstico

A su turno el accionado **MUTUAL SER EPS**, manifiesta que la accionante se registra como afiliada activa de MUTUAL SER EPS, por lo que se encuentra recibiendo atención integral en los diferentes servicios de salud ordenados por su médico para el tratamiento de su afección, previamente autorizados por su EPS.

Que, a la accionante, se le prescribió plan de manejo mediante la aplicación del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE HR (NEPIDERMINA)) POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 75 UG/5**, para el tratamiento de su afección.

Por lo anterior, los móviles de la presente acción constitucional se centran en la entrega del fármaco en referencia, a lo cual se tiene conocimiento en virtud de la actuación procesal que nos ocupa.

Que atendiendo al diagnóstico presentado por nuestra usuaria y de la responsabilidad que nos asiste para con ella, ha adelantado las actuaciones administrativas pertinentes a fin de hacer entrega efectiva del medicamento solicitado. En ese orden de ideas, se genera la autorización No.22638415-8001, por el servicio de **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE HR POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 75 UG/5 ML**, cuya aplicación será realizada por la IPS de asistencia médica domiciliaria Cuidado Seguro en Casa.

Por lo anterior, “el día 30 de marzo de 2023, a través de llamada telefónica a la usuaria GREIS MARIA PEÑA CAMARGO, asegura haberse comunicado con la IPS Cuidado Seguro en Casa con el fin de determinar la fecha de aplicación del medicamento, de lo que se dejó constancia en acta de notificación telefónica debidamente relacionada en el acápite de pruebas”.

Ante lo dicho, es menester resaltar que Mutual Ser EPS ha gestionado de manera eficiente e integral la prestación del servicio en salud a la usuaria en cuestión, tal y como se podrá evidenciar en las pruebas documentales adjuntas con el presente escrito de respuesta. Así las cosas, no se evidencia negligencia o vulneración alguna por parte de la entidad accionada de los derechos de su afiliada, razón por lo que solicito que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, como quiera que se han adelantado las actuaciones administrativas pertinentes con el objeto de poner fin a las circunstancias que le dieron origen a la presente acción constitucional.

La parte accionante no aporta prueba alguna que acredite la negativa o retardo en el suministro de servicios médicos, sino que por el contrario, al aportar historial clínico en el que se registran las atenciones recibidas previamente autorizadas por su EPS, reconoce de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia

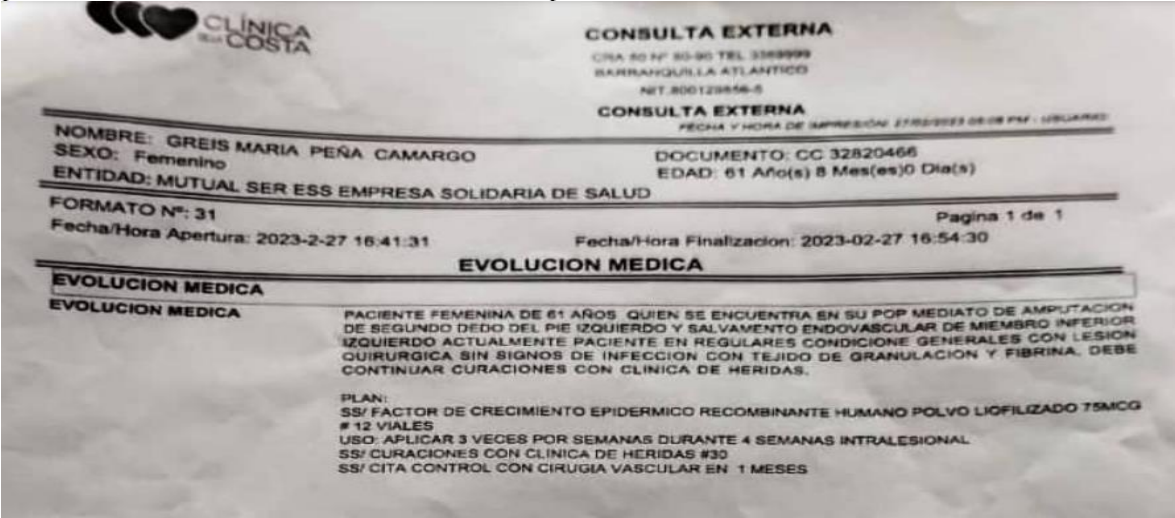


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466
Accionado: MUTUAL SER EPS

manera directa que Mutual Ser EPS ha expedido oportunamente las autorizaciones y prestado integralmente la atención requerida por el usuario en la entrega de medicamentos, autorizaciones y procedimientos, siendo entonces inexistente la negativa, retardo o negligencia en la prestación del servicio de salud.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que consta dentro de la historia clínica, la patología de la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos. Asi como lo ordenado por su medico tratante.



Quien expidió en virtud de lo anterior, la autorización que en su carta tutelar está requiriendo la actora. Y que como se puede observar, aquí está siendo emitida, sin dilaciones.



ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S EPSS
NIT: 906008394-7
Av Santander Car 1a N° 41-56 El Cabrero
TEL: PBX: 6502525
CARTAGENA

AUTORIZACIÓN
****22638415-8001****
Número Solicitud: 22638415
SUBSIDIADO - ESS207

Beneficiario Nombre: PEÑA CAMARGO GREIS MARIA Identificación: CC 32820466 Sexo: F Fecha: 27/03/2023 Edad: 61 Diagnóstico: I872 Vencimiento: 27/06/2023	
Sede Afiliado: SOLEDAD Fecha Afiliación: 01/05/2021 Tipo Afiliado: N/A	
Nivel Contributivo: N/A Fecha Nacimiento: 1961-06-27 05:00:00.0 Dirección: AC 25D OESTE # 13 NORTE - 11 AP	
Teléfono: SOLEDAD 758 Municipio: SOLEDAD 758	
Departamento: ATLANTICO 8 Celular: 3008204465	
Clasificación: SERVICIO FARMACEUTICO Observación: VÁLIDO PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE LA TECNOLOGÍA EN SALUD SOLICITADA	
Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA Fecha: 27/03/2023	

Reng	Código	SERVICIOS AUTORIZADOS	Cant
1	7509	FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE HR POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 75 UG/5 ML	12

Tipo Pago compartido: N/A
Acumulado Copago
POR UN MISMO EVENTO: \$ 0.00 AÑO: \$ 0.00

Valor a pagar por el afiliado: \$ 0.00

Prestador Identificación: 806011811 8 Nombre: DISTRIBUCIONES PHARMASER LTDA Teléfono: 6515007-8-9 Código: 806011811 Ciudad: CARTAGENA 001 Dirección: CALLE 45B NO. 9B-65 LOCAL 3 Departamento: BOLIVAR 13	
---	--

Fecha y hora de generación: 30/03/23 11:18:30
Generado por: ZONA SER
Generado en: Portal Web.

GENERE EL NÚMERO PARA FACTURAR ESTA ATENCIÓN. AL REGISTRAR LA FECHA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS/FECHA DE EGRESO DEL AFILIADO EN ZONA SER PRESTADOR, ESTE NÚMERO PARA FACTURAR SOLAMENTE DEBE RELACIONARSE EN EL RIPS, NO ES NECESARIO SER IMPRESO

Asi mismo, la accionada aporta constancia de llamada realizada a la accionante, donde se le comunica que el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE HR (NEPIDERMINA)) POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 75 UG/5 en la IPS de aplicación Cuidado seguro en casa.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466
Accionado: MUTUAL SER EPS



NIT: 806008394-7

ACTA DE NOTIFICACION TELEFONICA

Siendo el día 30 de marzo de 2023 a las 9:20 am, el suscrito se comunica al número telefónico 3008204465, con el afiliado el sr(a) **PEÑA CAMARGO GREIS MARIA** identificado con cedula de ciudadanía CC **32820466**, con el fin de brindar la siguiente información:

1. Información y/o Programación de cita y/o procedimiento	☐
2. Autorización de Servicios	☐
3. Medicamentos, Insumos y/o Tecnologías	☒
4. Otros: ¿Cuál? Información de los servicios o solicitudes pendientes	☐

1. Se establece comunicación con la usuaria Greis Peña con el fin de informarle que su medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE HR (NEPIDERMINA)) POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 75 UG/5** ya se encuentra en la lps de aplicación Cuidado seguro en casa.

El usuario comprende y acepta información brindada, manifiesta que ya fue contactada por la IPS indicándole que se estará estableciendo el día de visita para la aplicación del medicamento.

Sr usuario en caso de tener dificultad puede comunicarse a través de la línea de atención al usuario Mutual SER EPS WhatsApp a 3218153776, página web www.mutualser.org Link quejas y reclamos, línea permanente de atención al usuario 018000116882, #603 y en el email para solicitudes: pqrsc@mutualser.org y buzones de sugerencias en cada oficina de atención al usuario. Como constancia se firma en Barranquilla, el 19 de enero de 2022.



Julissa Prasca Peña
Funcionaria (o) Mutual SER EPS



Calle 56 #8E 1 - 238 sector La Macarena, Barranquilla.
Línea permanente de atención al usuario 01 8000 1168 82
E-mail: mutualser@mutualser.org

www.mutualser.org

Por lo que, conforme a la emisión de las autorizaciones y entrega de medicamentos, se ha configurado un hecho superado por carencia actual de objeto, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

Ahora referente al tratamiento integral que solicita la accionante, es menester señalar que este tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*^[45].

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466

Accionado: MUTUAL SER EPS

del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

Como se puede observar, la accionante no aporta constancia de la negativa por parte de la accionada, y como anteriormente se demostró están las órdenes y/o autorizaciones ya se tramitaron, igualmente no existe orden posterior a estas, que como esta lo manifiesta, refieran o requieran del tratamiento integral, que está pretende.

Un componente determinante de la calidad en la prestación del servicio público de salud es el principio de Integralidad (integralidad) del cual se desprende que la atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente. En definitiva, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, la corte ha reiterado que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, es decir, una orden de tutela que reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente, como es el caso en concreto.

Por lo anterior el despacho no tutelara.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN y SALUD invocado por el accionante **GREIS MARIA PEÑA CAMARGO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466

Accionado: MUTUAL SER EPS

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GREIS MARIA PEÑA CAMARGO C.C. 32.820.466

Accionado: MUTUAL SER EPS

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28502b8645742225476878ea7e27b622f38d973a658cccdea885b4e0c81a838d**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>